

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA**  
**SALA PENAL**

Magistrado Ponente: CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA  
Radicación: 47 001 22 04 000 2019 00096 00  
Rad. Tribunal: 414-19  
Accionante: Rafael Alejandro Martínez  
Accionado: Juzgado 1 Penal del Circuito de Santa Marta y Otro  
Motivo: Acción de Tutela  
Decisión: Ampara  
Aprobado en Acta No.: 119 del 10 de Julio de 2019  
Fecha: Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

**I. ASUNTO**

Dentro del término consagrado en el artículo 29 de Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ contra el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO y el JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL, ambos de Santa Marta, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

## **II. ANTECEDENTES**

2.1. Manifestó el accionante que fue elegido como Alcalde de la ciudad de Santa Marta para el período comprendido entre el 1° de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2019; que el 30 de Noviembre de 2017, en el marco del Proceso Penal 470016008789-2016-00067, la Fiscalía 41 Seccional de Santa Marta le formuló imputación ante el Juzgado 8° Penal Municipal de Santa Marta por los delitos de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y Peculado por Apropiación, fecha en la que se decidió no imponer medida de aseguramiento en su contra.

2.2. Indicó que contra la decisión se interpuso recurso de apelación, y el Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta mediante auto del 20 de Febrero de 2018 decretó la nulidad de la decisión; que el 15 de Marzo de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en el lugar de residencia. Explicó que contra la decisión fue interpuesto recurso de apelación, y que el Juzgado 8° Penal Municipal lo remitió al Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad mediante oficio del 20 de Marzo de 2019, pero que el Juzgado 1° devolvió el expediente al despacho de origen por un error en la fecha del acta de reparto y que una vez corregido el error, el asunto fue asignado por sistema de reparto al Juzgado 2° Penal del Circuito, quien posteriormente lo remitió nuevamente al Juzgado 1° Penal del Circuito.

2.3. Narró que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta señaló como fecha de lectura de decisión de segunda instancia el 24 de Julio de 2019, es decir, 4 meses después de haber sido interpuesto el recurso de alzada sobre una decisión que afecta la libertad personal de varios individuos; y que como consecuencia de lo anterior, la Procuraduría 360 Judicial II Penal solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena vigilancia administrativa. Finalmente, señaló que el titular del Juzgado 1° Penal del Circuito solicitó licencia no remunerada del 1° al 30 de Julio de 2019, lo que evitaría que se produjera una decisión en la fecha señalada.

2.4. Estimó que todo lo anterior constituye vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por vencimiento de términos legales y desconocimiento del plazo razonable. Por ello,

solicitó le fueran amparados y se ordenara al Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta fallar a la mayor brevedad posible el asunto sometido a su examen.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante autos del 27 de Junio de 2019 se admitió la demanda y corrió traslado a las autoridades accionadas, se vinculó a todas las partes e intervinientes del proceso 470016008789-2016-00067, al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena. Así mismo, se solicitó al **Juzgado 8º Penal Municipal de Santa Marta** que remitiera la decisión judicial adoptada en el contexto de los hechos de la demanda, y al **Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta** que especificara cuáles eran los puntos objeto de apelación, en el mismo contexto. Posteriormente, mediante auto del 2 de Julio siguiente, se solicitó a los Juzgados accionados que remitieran las transcripciones de las diligencias con las que contaran, y se vinculó al Juzgado 2º Penal del Circuito de Santa Marta. Posteriormente, por Autos del 2 y 3 de Julio de 2019 se solicitó a los Juzgados accionados la remisión de las transcripciones del asunto, y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, despacho de la Dra. María Gladis Salazar Medina, copia de las actuaciones desplegadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa.

3.2. El **Juzgado 8º Penal Municipal de Santa Marta** allegó respuesta mediante Oficio 1629 del 2 de Julio de 2019. Manifestó que contra la decisión del 30 de Noviembre de 2017, que decidió no imponer medida de aseguramiento contra el accionante, fue interpuesto recurso de apelación, y le correspondió su resolución por reparto al Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta, autoridad judicial que a través de decisión de Febrero de 2018 decretó la nulidad de lo actuado a partir del momento en que terminaba la petición de imposición de medida de aseguramiento de la Fiscalía, con el fin de que se corriera traslado de las evidencias a las partes e intervinientes.

3.2.1. Indicó que la diligencia se rehízo el 30 de Julio de 2018, y dado el volumen de las evidencias, las partes acordaron el 27 de Agosto de 2018 como fecha para reanudarla, calenda en la que la Fiscalía nuevamente hizo su intervención y se estableció como fecha para adoptar la nueva decisión el 25 de Septiembre de 2018, pero que en la calenda programada, así como el 6 de Noviembre de 2018

y 22 de Febrero de 2019, no fue posible la realización de la audiencia por múltiples motivos, entre ellos, incapacidades médicas, renuncia e inasistencia de los defensores, logrando realizarse solo hasta el 15 de Marzo de 2019, diligencia en la que se decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia contra el demandante, pero además se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra 3 coprocesados.

3.2.2. Expuso que contra la decisión se interpusieron recursos de reposición y apelación; que la reposición no se resolvió en la misma fecha por solicitud de aplazamiento de las partes, y se fijó el 18 de Marzo de 2019 como fecha para resolver el recurso horizontal, pero que la diligencia tampoco se pudo realizar porque uno de los Defensores presentó incapacidad médica, señalándose el 21 de Marzo siguiente como fecha para resolver los recursos, calenda en la que se despachó desfavorablemente el recurso de reposición. Finalmente, en lo que tiene que ver con la actuación procesal, señaló que la actuación completa se encuentra en manos del Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta, y que la entrega se hizo el día 29 de Marzo de 2019.

3.2.3. Adicionalmente, puso de presente que la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena se comunicó el 26 de Abril de 2019 con el Juzgado para indagar sobre una posible irregularidad derivada de la fecha de reparto de la actuación a dicha Agencia Judicial y al Juzgado de segunda instancia; pero expone al respecto que se trató de un error involuntario cometido por la Secretaria del Juzgado, quien, al remitir la actuación, imprimió el Acta de Reparto del Sistema TYBA del 1º de Diciembre de 2017, y no la del 21 de Marzo de 2019.

3.2.4. Posteriormente indica que una vez impresa el Acta de Reparto del Sistema TYBA del 21 de Marzo de 2019, se percataron de que la actuación había sido repartida por el sistema al Juzgado 2º Penal del Circuito de Santa Marta, lo que consideraron contravenía el Numeral 3º del Artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, el Numeral 5º del Artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 6º del Acuerdo PSA 12-10443 de 2015, pues debió corresponder al Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta, no al Juzgado 2º.

3.3.5. Manifestó que como consecuencia de lo anterior solicitó un informe al Ingeniero de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena, para que explicara las razones por las que eso había ocurrido, se

ofició al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta para que devolviera la actuación para corregir el error, y se convocó una reunión para el 30 de Abril de 2019, a la que fueron citados la Procuradora 360 Judicial II Penal, los Jueces 1° y 2° Penales del Circuito de Santa Marta, y el Ingeniero de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena, con el fin de ponerles en conocimiento de la situación, reunión respecto de la que se levantó un acta, y únicamente insistió el titular del Juzgado 2° Penal del Circuito de Santa Marta, por encontrarse de permiso.

3.2.5. Por último, indicó que el 30 de Abril de 2019 recibieron del Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta la actuación 470016008789-2016-00067; que ella fue remitida el 2 de Mayo de 2019 al Juzgado 2° Penal del Circuito de Santa Marta, junto con el Acta de Reparto del Sistema TYBA, acta de la reunión del 30 de Abril de 2019 y el Informe del Ingeniero de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena; que el 6 de Mayo de 2019 el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santa Marta, remitió el caso al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, por conocimiento previo; y que el 17 de Mayo de 2019, dicho Juzgado solicitó los audios de las audiencias del 15, 18 y 21 de Marzo de 2019, porque no eran audibles por bajo volumen, siendo éstos remitidos el 22 de Mayo siguiente, previa constatación de su audibilidad; y finalmente, que el 7 de Junio de 2019 el Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta solicitó la transcripción de lo decidido en primera instancia, transliteración que fue enviada el 20 de Junio de 2019, mediante Oficio 1559.

3.3. La **Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena** allegó respuesta mediante Oficio CSJMAOP19-286 del 3 de Julio de 2019. Manifestó que la Procuraduría 360 Judicial II Penal de Santa Marta solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al caso 470016008789-2016-00067, asunto que fue asignado a la Magistrada de la Corporación, Dra. María Gladis Salazar Medina, y que de los informes del Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta se evidenciaba que para la resolución de la apelación se había fijado fecha de lectura el 24 de Julio de 2019. Que se realizó visita a las instalaciones del Juzgado con la finalidad de verificar la carga laboral, la actuación estadística, y las razones por las que no se había realizado la diligencia con anterioridad, actuación que finalizó con la Resolución N° CSJMAR19-156 del 3 de Julio de 2019, a través de la cual se verificó la existencia de una actuación inoportuna e ineficaz en el conocimiento

del proceso, por lo que se dispuso aplicar al Juez 1° Penal del Circuito de Santa Marta los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y la compulsa de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

3.4. El **Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta** allegó respuesta a la presente actuación mediante Oficio N° 1792 del 4 de Julio de 2019, en el que manifestó que el Juzgado no había amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso del demandante. Luego, procedió a realizar un recuento procesal en los mismos términos que el Juzgado 8° Penal Municipal de Santa Marta. Explicó el titular encargado que sólo llevaba días en el cargo, que debido a las actuaciones desplegadas en el marco de la Vigilancia Judicial Administrativa descrita en el párrafo anterior, se había visto retrasada la solución del asunto. Finalmente, refirió que la demanda no era procedente porque no existía mora judicial injustificada.

3.5. El **Juzgado 2° Penal del Circuito de Santa Marta** refirió en Oficio 1963 del 4 de Julio de 2019 que el 2 de Mayo de 2019 le fue remitida la carpeta, y el 6 de Mayo siguiente la remitió por conocimiento previo al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. DE LA COMPETENCIA

La Sala es Competente para resolver el presente asunto conforme los términos del Numeral 5° del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que establece que "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento **en primera instancia, al respectivo superior funcional** de la autoridad jurisdiccional accionada."

##### 4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso de marras, tenemos que el extremo accionante pretende que en esta instancia se ordene al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta resolver, a la mayor brevedad posible, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión

de imposición de medida de aseguramiento en su contra, al interior de la causa penal 470016008789-2016-00067.

De lo anterior, surgen como temas a resolver los siguientes: I) La procedencia de la presente acción constitucional y, en caso de ser así, II) Si las dilaciones en el referido trámite de apelación son constitutivas de violación de derechos fundamentales del demandante. En ese orden de ideas, en concreto surgen las siguientes preguntas problema: I) En el caso *sub examine*, ¿resulta procedente la presente acción constitucional para ordenar al Juzgado accionado fallar un asunto sometido a su examen?; II) ¿El retraso exacerbado de los términos legales en resolver el asunto sometido al examen del Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta es constitutivo de violación de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y el derecho convencional a las garantías judiciales en punto de plazo razonable?; En consecuencia III) ¿Se debe conceder el amparo en los términos solicitados por la parte demandante?

#### **4.3. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

4.3.1. El Artículo 86 Constitucional establece que la Acción de Tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*. En cuanto a la excepción a la regla general de subsidiaridad, la Corte Constitucional refirió en la Sentencia T-052 de 2018 que en concordancia con el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 –reglamentario de la Acción de Tutela- *“se desprende que, existen dos hipótesis en las cuales la jurisprudencia constitucional ha excepcionado el principio de subsidiariedad: (i) a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, estos no resultan eficaces e idóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, y (ii) al tener certeza de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por la situación específica del solicitante, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitarlo de manera transitoria.”*.

4.3.2. Ahora bien, conviene recordar que de conformidad con el Artículo 93 Constitucional, *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."* Es decir, el llamado bloque de constitucionalidad integrado por este tipo de tratados tienen jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno; a punto tal que, a renglón seguido, la misma Constitución Política, *Ibidem*, señala que *"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

4.3.3. Así las cosas, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 25 establece que *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención..."*, y en ese orden de ideas, establece la Sala que la Jurisprudencia Constitucional en punto de procedencia excepcional de la acción de tutela, se acompasa con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano de respeto y garantía del derecho a la Protección Judicial.

4.3.4. En cuanto a casos relacionados con posibles violaciones al debido proceso relacionadas con dilaciones en los términos judiciales, esta Sala de Decisión había venido aplicando de manera férrea la más reciente tesis de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la Sentencia STP5811-2018, caso al interior del cual revocó una orden judicial emanada de esta Corporación, por considerar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad en atención a que existía la posibilidad de acudir al Juez directamente, o recusarlo, o promover vigilancia judicial administrativa, o denunciarlo disciplinariamente.

4.3.5. Sin embargo, para la Sala, se debe examinar en cada caso concreto si dichos mecanismos judiciales resultan ser eficaces, idóneos, efectivos y rápidos, y para ello conviene conceptualizar éstos términos, labor que ha sido ya realizada por la Jurisprudencia Interamericana de la siguiente forma:

4.3.6. Frente a la **idoneidad** del recurso, la Corte Interamericana de DDHH en Opinión Consultiva N° 9 de 1987 explicó que *"...para que tal recurso existan, no*



*basta con que esté previsto por la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.*", posición que fue reiterada en el Caso Radilla Pacheco vs. México (2009), decisión en la que plasmó "En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el Artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquél precepto.".

4.3.7. En cuanto a la **efectividad y eficacia**, explicó en Opinión Consultiva N° 9 de 1987 que "No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.", y en el Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (2001) explicó que "... para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado Artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del Artículo 25 de la Convención.", y a renglón seguido expuso que "En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve.", refiriéndose a la acción de amparo, que en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional interno equivale a la Acción de Tutela.

4.3.8. Por todo lo anterior, en lo que tiene que ver con el asunto que hoy concita a la Sala de Decisión en Tutelas, la Colegiatura considera que la demanda es procedente por vía de ambas hipótesis de la jurisprudencia constitucional y convencional respecto a la excepcionalidad y efectividad de este mecanismo por varios motivos:

4.3.9. Primero, porque en el caso concreto se encuentra acreditado que la parte demandante no ha realizado actuación alguna que dilate los términos de la resolución del caso, ni le es exigible realizar solicitudes de impulso, pues en su calidad de extremo pasivo de la actuación procesal en este caso, únicamente le asiste el deber de aguardar la resolución del caso. Segundo, porque las

autoridades judiciales demandadas no desmintieron dichos hechos, lo que hace operante la presunción de veracidad contenida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.3.10. Tercero, porque la recusación en el caso concreto no resultaría efectiva, ni eficaz, ni idónea, pues según fue informado por el actual Titular del Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, tomó posesión en el cargo a partir del 1° de Julio de 2019, por encargo, y el eventual curso favorable de una recusación tendría lugar en relación con el Juez anterior, que es quien había estado llevando el proceso. Y cuarto, porque ya se tramitó una Vigilancia Judicial Administrativa, asunto que culminó con la Resolución N° CSJMAR19-156 del 3 de Julio de 2019, a través de la cual se verificó la existencia de una actuación inoportuna e ineficaz en el conocimiento del proceso, por lo que se dispuso aplicar al Juez 1° Penal del Circuito de Santa Marta los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y la compulsión de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, actuación que a consideración de los integrantes de esta Sala de Decisión no tiene fuerza compulsiva alguna porque las medidas que se adoptaron en relación con el nuevo Juez, *verbi gratia*, "a quien se le hará insistencia para que adopte todas las medidas tendientes a evitar su reprogramación" no tienen una fuerza vinculante eficaz que permita el restablecimiento de los derechos fundamentales, como sí lo tiene una orden judicial de tutela, que puede ordenar observar el debido proceso y fallar en los términos establecidos en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.

4.3.11. Es decir, actualmente no existe un mecanismo judicial efectivo, eficaz o idóneo, distinto a la acción de tutela, que permita al demandante alcanzar su pretensión, motivos por los cuales es procedente el estudio de fondo de la demanda.

4.3.12. También es procedente la presente demanda como mecanismo para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida que han transcurrido más de 3 meses para la resolución de un asunto en segunda instancia relacionado con privación de la libertad, respecto de un ciudadano que se encuentra privado de la libertad en virtud de una decisión que no se encuentra ejecutoriada, y someter el presente asunto a la interposición mecanismos judiciales que formalmente existen, pero que conforme el análisis desplegado en

la página anterior resultan ineficaces, inidóneos y poco efectivos, y acentuaría la ya flagrante violación del debido proceso.

#### **4.4. DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE**

4.4.1. El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el Debido Proceso como un derecho fundamental en los siguientes términos: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público **sin dilaciones injustificadas**..."*, premisa normativa de la que se evidencia el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, lo que se traduce en ser procesado en un plazo razonable.

4.4.1.1. Recordemos que, tal como fue expuesto en el fundamento 4.3.2., el Artículo 93 Constitucional dispone que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."*, es decir, que el bloque de constitucionalidad integrado por este tipo de tratados tienen jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno, pero además, la misma norma establece que *"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*; circunstancias que se traducen en que la misma Constitución, en su tenor literal, obliga a las autoridades judiciales (que deciden en derecho) a interpretar los derechos consignados en el catálogo normativo sustantivo de la Carta, de conformidad con los instrumentos internacionales, es decir, lo que jurisprudencial y doctrinariamente se ha denominado control de convencionalidad.

4.4.1.1.1. Al respecto, se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (2006), en los siguientes términos: *"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones"*.

4.4.1.2. Con ocasión de lo anterior, establece la Sala que, indudablemente, el Debido Proceso integra el principio de Plazo Razonable, que se encuentra consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> y el Artículo 14.3.C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, y ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Interamericana en los siguientes términos:

4.4.1.3. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia (2005), en el que se explicó en el fundamento 217 que respecto al principio del plazo razonable contenido en el Artículo 8.1 de la Convención, es preciso tomar en cuenta 3 elementos para determinar la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, a saber: I) la complejidad del asunto; II) la actividad procesal del interesado, y; III) la conducta de las autoridades judiciales.

4.4.1.4. La constatación de éstos 3 elementos fue reiterada en el Caso "Masacre de Pueblo Bello" vs. Colombia (2006); el Caso Valle Jaramillo vs. Colombia

---

<sup>1</sup> 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Negrillas de la Sala)

<sup>2</sup> 14.3.C. "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) **A ser juzgado sin dilaciones indebidas**; (...)" (Negrillas de la Sala)

(2008); el caso Anzualdo Castro vs. Perú (2009) en el que se agregó un 4° elemento: *"afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."*; posición última que fue reiterada en el reciente Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil (2017), y al interior del cual precisó que *"corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto."*

4.4.1.5. Concluyese de lo anterior que para la Jurisprudencia Interamericana, para analizar la violación por parte de los Estados del Principio del Plazo Razonable contenido en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de DDHH, se debe evaluar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

4.4.2. En cuanto al Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se encuentra consagrado en el Artículo 229 Superior, que puntualmente señala que *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia..."*, pero además, en el Artículo 2° de la Ley 270 de 1996, que dispone *"El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia."*

4.4.3. Su alcance, en la Jurisprudencia Constitucional Nacional, fue determinado en la Sentencia T-283 de 2013, y se definió dicho derecho como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."* (Subrayes de la Sala), posición que fue reiterada en la Sentencia T-052 de 2018, en la que además fueron resaltados los principales aspectos integrantes de este derecho en relación con los ciudadanos, en concreto, las obligaciones del Estado de respetar, proteger y realizar este derecho a través de dos aristas fundamentales: *"(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo."* (Subrayes de la Sala)

4.4.4. Y en cuanto al punto iii, explicó la alta corporación que "*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la **prohibición de dilaciones injustificadas** en la administración de justicia y la **procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.***" (Negritas y subrayes de la Sala)

4.4.5. Finalmente, la Corte Constitucional recordó lo dicho en Sentencia T-186 de 2017, en la que explicó que la mora judicial injustificada se configura cuando: "*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*", y que el amparo, en el contexto de la Acción de Tutela es razonable cuando ella se configura, estando facultados los Jueces Constitucionales a ordenar "*que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos*". (Subrayes de la Sala)

4.4.6. En el caso concreto, la Sala considera que se ha incurrido en violación del debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia, y el principio del plazo razonable por las siguientes razones:

4.4.6.1. El presente caso consiste en una demanda de tutela para que sea resuelto un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que impuso medida de aseguramiento, decisión que fue adoptada el 15 de Marzo de 2019, y a la fecha, más de 3 meses después, no ha sido resuelto.

4.4.6.2. Pues bien, como primera medida se debe establecer cuál es el debido proceso, para poder determinar en qué medida se está afectando, y en ese orden de ideas se tiene que la normatividad aplicable es la establecida en el Artículo 178 *ibidem*, relativo al trámite del recurso de apelación contra autos, que dispone "*Recibida la actuación objeto de recurso, el Juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.*"

4.4.6.2.1. En el caso concreto, el término señalado en el párrafo anterior se encuentra más que vencido, pues para una diligencia respecto de la cual el Juez dispone de 5 días para su realización, a la fecha han transcurrido más de 60 días hábiles sin que se haya proferido decisión, es decir, que resulta muy fácil concluir desde toda perspectiva que el derecho fundamental al debido proceso ha sido atropellado en forma grave.

4.4.6.3. Pero además del debido proceso, también se ha vulnerado el principio constitucional y convencional del plazo razonable, y con ello, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia; pero para ello, la Sala aclara que el paso objetivo del tiempo no es razón suficiente para que, a la luz de la Jurisprudencia Interamericana y Jurisprudencia Constitucional, se considere que el principio del plazo razonable ha sido violentado, sino que deben ser analizados los siguientes aspectos: I) si existe incumplimiento de los términos legales; II) la inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora; III) que la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial; IV) la complejidad del asunto; V) la actividad procesal del interesado; VI) la conducta de las autoridades judiciales, y; VII) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Sala analizará estos aspectos:

4.4.6.4. Indudablemente existe incumplimiento de los términos legales, tal como fue establecido en los fundamentos 4.4.6.2. a 4.4.6.5. de este mismo proveído, motivo por el cual se prescindirá de realizar nuevamente el análisis.

4.4.6.5. No es posible afirmar que exista un motivo razonable que justifique la demora por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, y por ende, existe una conducta negligente por parte de este Juzgado. A dicha conclusión se arriba porque el Tribunal comparte en su totalidad el fundamento de la Resolución N° CSJMAR19-156 del 3 de Julio de 2019, en la que se concluyó puntualmente con base en todas las actuaciones desplegadas en el contexto de una vigilancia judicial administrativa que: *"...esta Corporación acota, que este Despacho, es el único entre sus pares, con competencia en asuntos de Ley 600 de 2000 y en asuntos de la Ley 906 de 2004, y algunos de ellos, son casos complejos por su naturaleza y volumen, **esto no justifica la tardanza en la programación y el cocimiento de los recursos de apelación interpuestos en el***

proceso objeto de vigilancia, ya que a partir del 1° de Abril de 2019, el señor Juez Primero (1°) Penal del Circuito de Santa Marta **estuvo exonerado del reparto de asuntos de Ley 906 de 2004, medida adoptada para efectos de minimizar los tiempos en los asuntos de su conocimiento** y aún así, en el citado proceso, no sólo se da incumplimiento de los términos previstos en el Artículo 178 de la Ley 906 de 2004 (5 días) sino que también se desconoce por el funcionario, el deber de normalizar la situación de deficiencia verificada dentro del término de la vigilancia, **con lo cual la falta de oportunidad y eficacia resultan inexcusables, pues si bien, ante la carga del Juzgado puede no darse el cumplimiento exacto de los términos establecidos en la ley, no es posible aceptar la congestión del Despacho, como justificación en el presente caso...**".

Se colige de lo anterior, que existe un evidente contexto de desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en punto del principio del plazo razonable, ya que el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, se itera, en el contexto de la vigilancia administrativa realizada con relación al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta sobre el caso 470016008789-2016-00067, encontró una tardanza inexcusable en la resolución del asunto, circunstancia de la que se deduce además que la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial; situación que se ve agravada con la respuesta enviada por la mencionada autoridad judicial demandada, en la que expone que "...aquí no ha existido dilación injustificada como lo quiere hacer ver el accionante...".

4.4.6.5.1. La Sala encuentra que existen una serie de actos irregulares que propiciaron la tardanza en la remisión del caso al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, que vistas articuladamente enmarcan una situación de desconocimiento evidente de los derechos fundamentales del demandante. Por tal motivo, todas las justificaciones otorgadas no son aceptables para la Colegiatura, pues existían medidas menos dilatorias de los términos que pudieron ser adoptadas por las autoridades accionadas para solucionar dichas irregularidades; *verbi gratia*:



4.4.6.5.2. No se entiende cómo, una vez adoptada la decisión por parte del Juzgado 8° Penal Municipal de Santa Marta, y fijada la fecha de la lectura del auto que resolvía el recurso de reposición, se tuvo que aplazar en 3 oportunidades, siendo que la presencia de los intervinientes no era indispensable para dar lectura a la decisión, si se encontraban debidamente citados.

4.4.6.5.3. Tampoco entiende esta Colegiatura por qué el asunto relacionado con la errónea acta de reparto con que fue remitida la causa al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, fue solucionado de una manera tan poco eficaz, esto es, devolviendo el expediente completo, si el principio rector contenido en el Artículo 10° del Código de Procedimiento Penal establece claramente que la actuación procesal se desarrollará en concordancia con la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia e impone la prevalencia del derecho sustancial, y en ese orden de ideas, con un simple oficio y una constancia secretarial se pudo remitir el acta de reparto correcta.

4.4.6.5.4. Tampoco resulta de recibo lo relacionado con el reparto al Juzgado 2° Penal del Circuito de Santa Marta, en la medida que si se trataba de un asunto de conocimiento previo, fácilmente pudo remitirse al Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, con una nota aclaratoria y anexar posteriormente el informe del Ingeniero de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena.

4.4.6.5.5. Si a todo lo anterior se le suma el asunto relacionado con la "inaudibilidad" de los registros de la Audiencia de Lectura de Fallo de primera instancia, y la supuesta necesidad del Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, de requerir las transcripciones de la decisión del *a quo*; se evidencia fácilmente toda la falta de diligencia y eficacia en las actuaciones de los Juzgados accionados que han generado un contexto de un cúmulo de circunstancias de desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, en punto del plazo razonable. Aunado a lo anterior, tampoco resulta razonable que el Juez señale una fecha para la lectura de una decisión que tiene que ver con la privación de la libertad de un ciudadano, y posteriormente pida una licencia no remunerada que confluye con la fecha tentativa de lectura de una decisión que no ha sido adoptada, conclusión

a la que se llega porque dicho Juzgado no informó que la decisión existiera y que sólo estuviera pendiente su lectura.

4.4.6.6. En lo que a la actividad procesal del interesado respecta, se entrevé que este no ha realizado actuación alguna que dilate los términos de la resolución del caso, ni le es exigible realizar solicitudes de impulso, pues en su calidad de extremo pasivo de la actuación procesal en este caso, únicamente le asiste el deber de aguardar la resolución del caso.

4.4.6.7. En cuanto a la complejidad del asunto, se verifica que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta, a pesar de habersele solicitado mediante auto del 27 de Junio de 2019 que especificara cuáles eran los puntos objeto de apelación, precisamente con el fin de determinar cuál era la complejidad del asunto, guardó silencio al respecto, y sólo expuso que la decisión de primera instancia fue apelada por la Defensa de los coprocesados, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, luego, la autoridad demandada no justificó una complejidad tal que le impidiera adoptar la decisión en los términos legales.

4.4.6.7.1. Con todo, se advierte de las transcripciones remitidas por el Juzgado 8° Penal Municipal de Santa Marta que en primera instancia se resolvió sobre la imposición de medidas de aseguramiento respecto de 6 coprocesados, y en ese orden de ideas, si se realiza un ejercicio hipotético razonable, la Colegiatura arriba a la conclusión de que así el Juzgado 1° Penal del Circuito de Santa Marta se hubiera tomado 5 días hábiles para resolver sobre la situación de cada uno de ellos, se hubiera tardado 30 días hábiles, y no los 60 que han transcurrido, a partir de lo que se concluye que el asunto no reviste una complejidad que en el caso examinado justifique la dilación de los términos legales. Finalmente, la Sala observa que la decisión que debe adoptarse no reviste una complejidad tal que requiera para su solución un tiempo mayor al legal, puesto que únicamente el Juez debe analizar si existe inferencia razonable de autoría o participación de cada procesado respecto del delito que se investiga, para lo cual no se requiere de mayores análisis de evidencias, y, posteriormente determinar si la medida impuesta por el Juez *a quo* resulta urgente, proporcional y necesaria de acuerdo con sus fines constitucionales y legales.

4.4.6.8. Todos los anteriores aspectos hacen más que evidente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, quien a la fecha, por causas exclusivamente relacionadas con la negligencia en la administración de justicia por parte de los Juzgados demandados, se ha encontrado privado de la libertad por más de 3 meses sin que se le haya resuelto el recurso de apelación sobre la decisión que le impuso medida de aseguramiento, es decir, el ciudadano RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ ha estado privado de la libertad por más de 3 meses con fundamento en una decisión que no se encuentra ejecutoriada, porque no se le ha resuelto en más de 60 días hábiles, una situación jurídica concreta que se debe resolver en máximo 5 días y respecto de la cual el Juzgado no adujo que ya había decisión y que sólo se encontraba pendiente su lectura, de lo que se evidencia que la decisión aún no existe.

4.4.7. Con todo lo anterior, no resultan como excusas válidas el hecho de que el Juez encargado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta haya asumido encargo el 1º de Julio de 2019, ni que se encuentre ya fijada una fecha determinada para la resolución del recurso. Por dos motivos:

4.4.7.1. I) El debido proceso y acceso a la administración de justicia en punto de plazo razonable son derechos del ciudadano procesado que deben ser respetados por las autoridades judiciales, independientemente de la persona natural que asuma la dirección del despacho judicial, y en esa medida, entre el 1º de Julio y la fecha de hoy, ya han transcurrido más de 5 días hábiles sin que se haya adoptado la decisión correspondiente, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante; y

4.4.7.2. II) El contexto mismo de afectación generalizada de estos derechos no permite a la Colegiatura concluir que Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta vaya a respetar la fecha señalada, circunstancia que, **no sólo acentúa la ya existente violación** de los derechos fundamentales del demandante y el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de respeto en relación con sus derechos contenida en el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que hace evidente la **amenaza** de que se seguirán violentando, y de que, en consecuencia, se seguirá incumpliendo la mencionada obligación de respeto. Aunado a ello, la fecha señalada (24 de Julio de 2019), no resulta proporcional ni razonable dadas las particularidades del caso, amén de

que desconoce abiertamente los términos legales señalados en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, que al día de hoy se encuentran ostensiblemente superados.

## V. RECAPITULANDO

5.1. En conclusión, se verifica que la acción de tutela en este caso hace procedente el estudio de fondo del asunto, toda vez que los mecanismos legales establecidos resultan, y han resultado, ineficaces, inidóneos y poco efectivos, para el restablecimiento de los derechos deprecados por el demandante. Aunado a ello, la Sala encontró, de cara a la documentación obrante en la actuación, que el asunto sometido al examen del Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta ha sido tramitado irregularmente, con abierto desconocimiento del debido proceso judicial y acceso a la administración de justicia, con violación del principio constitucional y convencional del plazo razonable, y con fundamento única y exclusivamente en causas atribuibles a la administración de justicia, derivadas de la actitud negligente de los operadores judiciales, causándose un grave perjuicio al demandante.

5.2. En ese orden de ideas, y en concordancia con la idoneidad de la Acción de Tutela, como manifestación en el orden constitucional interno del Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Sala establece que se debe establecer un término razonable para la solución del caso, que para el caso resulta ser el término legal, es decir, 5 días, para el cese de la vulneración del derecho, que requiere protección inmediata en los términos de la Sentencia T-052 de 2018. De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se ordenará que la audiencia de lectura de la decisión se realice dentro de los 2 días hábiles siguientes al vencimiento de esos 5 días, lo anterior, atendiendo lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece como término máximo y general de cumplimiento de las órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en punto de violación del plazo razonable de RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 1º Penal del Circuito de Santa Marta, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, adopte, dentro del marco de su independencia y autonomía, la decisión que en derecho corresponda en relación al asunto sometido a su conocimiento que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto al interior de la causa penal 470016008789-2016-00067; decisión respecto de la que deberá convocar a audiencia de lectura de auto, que deberá realizarse dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al proferimiento de la decisión.

**TERCERO:** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En firme el actual fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA**



**DAVID VANEGAS GONZALEZ**



**JOSE ALBERTO DIETES LUNA**  
-Salvamento de Voto-